JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Tutela con Radicación: 110013335017 2020-00388-00
Accionante: Emgesa S.A. ESP[1]
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 34 Seccional de Cartagena[2]
Naturaleza: Tutela
Tema: Derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Sentencia Nº 108

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Luis Alfredo Jiménez Rodríguez.

La solicitud.

El 12 de noviembre de 2020, el señor El señor **Nicolás González Ramírez**, actuando en calidad de representante legal de asuntos penales de EMGESA S.A. ESP, interpuso acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 34 Seccional de Cartagena** alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a la **Fiscalía 34 Seccional de Cartagena**, resolver de forma clara, de fondo la petición radicada el día 28 de julio de 2020, la cual fe reiterada el 10 de septiembre del año en curso en la cual solicitó expedir copia simple de la orden mediante la cual se dispuso el archivo de la noticia criminal NUNC. 1100160000282018-02504, sin embargo la fiscalía no se ha pronunciado.

Contestación de la Fiscal Seccional 34 de la Unidad Delitos contra la Vida

Señala que no tuvo conocimiento directo de que exitieran 2 peticiones, pues solo recibió la de fecha 10 de septiembre de 2020, la cual se respondió extemporáneamente, debido al volumen de trabajo por la crisis sanitaria que afrontamos.

Indica que efectivamente el caso que nos ocupa le correspondió a la Fiscalía su conocimiento por competencia territorial, elaborándose el respectivo programa metodológico en el que se expidieron

[1] Notificaciones accionante: gamagestionlegal@yahoo.es teléfono 315 2215456
[2] Notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, Carmen.gonzalezpa@fiscalia.gov.co

varias órdenes a policía judicial, se recibieron informes y otros elementos materiales probatorios que dieron lugar a ordenar el Archivo Provisional de la indagación por atipicidad, por los hechos ocurridos en la Empresa generadora de energía Emgesa S.A.

Por otra parte, manifiesta que el día 18 de noviembre de 2020, brindo una respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante el día 10 de septiembre de 2020, enviando copias de la decisión tomada el día 24 de julio de 2020, esto es, del archivo provisional en 4 folios.

La anterior comunicación se remitió al correo electrónico del apoderado del accionante gamagestionlegal@yahoo.es

Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [3]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Nicolás González Ramírez**, actuando en calidad de representante legal de asuntos penales de EMGESA S.A. ESP, persona habilitada para formular el amparo en virtud de ejercer la representación legal de quien buscar proteger por resultar amenazado sus derechos fundamentales

.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la **Fiscalía Seccional 34 de Cartagena,** se encuentra legitimado por pasiva por ser ante quien elevó la tutelante un derecho de petición, el cual no ha sido contestado.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los

[3] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

La solicitud de tutela fue interpuesta el 12 de noviembre de 2020, es decir, en un término oportuno y razonable respecto de los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante, esto es, las peticiones del 28 de julio de 2020 y, posteriormente del 10 de septiembre de 2020 por las que se solicitó a la fiscal Seccional 34 de Cartagena la expedición de copia simple de la orden mediante la cual se dispuso el archivo de la noticia criminal NUNC. 1100160000282018-02504, sin que dicha petición haya sido contestada.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico. Corresponde determinar si por parte de la **Fiscalía Seccional 34 de Cartagena**, ha vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante al no resolver la petición del 10 de septiembre de 2020, al no contestar la petición realizada por el accionante en la cual solicitó la expedición de copias simples de la orden mediante la cual se dispuso el archivo de la noticia criminal NUNC. 1100160000282018-02504.

El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencia [4]

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara,

[4] Sentencia T-215A/11

completa y de fondo a las peticiones presentadas[5].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto [6]

La Corte constitucional ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).[7]

La H. Corte Constitucional[8]., ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos "que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (…). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se

[5] Sobre el derecho fundamental de petición pueden observarse, entre otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. Por su parte, en relación con el desarrollo del núcleo esencial del derecho en mención, las sentencias C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez establecen como elementos propios del derecho de petición: (i) la pronta resolución de la petición por parte de las autoridades, (ii) la emisión de una respuesta de fondo y (iii) la notificación efectiva de la decisión. Específicamente, las sentencias T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se refieren a las condiciones características de una debida respuesta de fondo de la siguiente manera: "*la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada*". Esto debe ser entendido sin que signifique que la resolución deba ser en favor de las pretensiones del peticionario, tal y como se precisó en la sentencia C-510 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y, de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente".*

[6] Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

[7] Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995, Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996 y Sentencia T-368.

[8] Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente**.[9](…)"

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad[10]; **(ii**) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado[11]; y **(iii) ser puesta en conocimiento del peticionario**[12], so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Ahora bien en cuanto a la notificación la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 señaló:

El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado.*[13]

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado

[9] La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa(Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." Ver Sentencia T-183 de 2013.

[10] Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

[11] En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

[12] Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008.

[13] Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[14]

(…) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

(…) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

(…) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[15], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

(…) Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.
(…)

Por lo cual el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, independiente de la respuesta que se hubiese emitido.

Caso concreto

[14] Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[15] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell , la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Como lo mencionamos anteriormente, la H. Corte constitucional ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo y los de carácter judicial o jurisdiccional cuyo trámite debe darse en de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

En el presente caso la solicitud del actor tiene que ver con un asunto administrativo, por lo tanto, el objeto de la petición recae en la expedición de copias simples y no involucra el desarrollo de la actuación penal. En ese orden de ideas, la Fiscal 34 Seccional de Cartagena debe resolver este tipo de solicitudes con observancia en los términos consagradas en la Ley 1755 de 2015.

Revisados los documentos aportados la parte accionante interpone derecho de petición el 28 de julio de 2020 y, posteriormente, el 10 de septiembre de 2020 solicitando de copia simple de la orden mediante la cual se dispuso el archivo de la noticia criminal NUNC. 1100160000282018-02504.

La Fiscalía Seccional 34 de Cartagena contesta la anterior petición el 18 de noviembre de 2020 afirma que la ha enviado al correo electrónico gamagestionlegal@yahoo.es , sin embargo no aporta constancia del envío y recibido del oficio en cuestión al correo electrónico indicado.

El derecho de petición, en concreto, comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, según sea el caso; (ii) la garantía de que se entregue respuesta oportuna, es decir, en las oportunidades que prevé el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, esto es, la decisión que, en el ámbito de su competencia, debe entregar la autoridad, sin importar que la decisión sea o no favorable al solicitante; (iv) la comunicación oportuna de lo decidido, y (v) la falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada no significa que el destinatario quede exento de pronunciarse

En consecuencia, se ordenará a la Fiscalía Seccional 34 – Unidad de Delitos contra la Vida de Cartagena -, que dentro del terminó máximo de dos días notifique la repuesta del 18 de noviembre de 2019 al correo electrónico suministrado en la acción de tutela si aún no lo ha hecho y envíe este Despacho la constancia de la notificación efectuada

En cuanto a la vulneración de los demás derechos fundamentales invocados, esto es, el debido proceso y administración de acceso a la administración de justicia, no se encuentran para ordenar el amparo de los mismos, entre otras razones porque no nos encontramos ante una petición de carácter judicial.

En mérito de lo **expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por EMGESA S.A. ESP por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. –ORDENAR a la **FISCALÍA SECCIONAL 34 – UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA DE CARTAGENA** , que dentro del término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda si no lo ha hecho a notificar la respuesta al derecho de petición presentado por EMGESA SA ESP al correo electrónico gamagestionlegal@yahoo.es y remitir constancia de envío y recibido al correo jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.-NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2fc8cbb960fd05ec805a7a26bcc89791eda9f2949272df42f2e6455645d2a9**
Documento generado en 25/11/2020 08:48:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4